

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 048-2024-OS-MPC

Cajamarca, 29 AGO. 2024

VISTOS:

El Expediente N° 37011-2024; Resolución de Órgano Instructor N° 161-2024-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 36-2024-OI-PAD-MPC de fecha 05 de agosto del 2024, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

IDENTIFICACIÓN DE LA INVESTIGADO (A):**ERLING NICANOR ARRUE CACHAY:**

- | | |
|---------------------------------|--|
| - Documento de Identidad | : 26723139 |
| - Cargo por el que se investiga | : Inspector |
| - Área/Dependencia | : Gerencia de Desarrollo Social |
| - Periodo Laboral | : 01 de marzo del 2017 hasta la actualidad |
| - Situación actual | : Vínculo laboral Vigente |
| - Régimen Laboral | : Decreto Legislativo N° 728 |

ANTECEDENTES:

- Mediante **INFORME N° 855-2023-HDBCH-CVV-SGSS-MPC (Fs. 01)**, de fecha 20 de junio del 2023, emitido por el Responsable de la Central de Video vigilancia – MPC, dirigido al Sub Gerente de serenazgo – MPC, mediante el cual informa las constantes inasistencias de los operadores de las cámaras de video vigilancia, adjuntando la relación y el récord de las inasistencias del personal, lo que impide el buen desempeño de funciones del área operativa, sugiriendo del mismo modo que se implementen 07 operadores estables para el servicio en mención, mediante memorándum.
- Reporte de asistencia (Fs. 02 - 03)** del servidor **ERLING NICANOR ARRUE CACHAY**.
- Mediante **INFORME N° 829-2023-SGS-GSC-MPC (Fs. 04)** de fecha 21 de junio del 2023, emitido por el Sub Gerente, dirigido al Gerente de Seguridad ciudadana MPC, con asunto "Comunica inasistencias del personal en la central de Video cámaras, solicita personal estable para operador de monitoreo" en referencia al Inf. N°855-2023-HDBCH-CVV-SGSS-MPC..
- En este sentido, luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida la Directora de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Cajamarca expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 161-2024-OI-PAD-MPC (Fs. 08 - 09), resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, al servidor investigado **ERLING NICANOR ARRUE CACHAY** por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificado en el artículo 85° literal j) de la Ley N.° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: "j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendarios, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta

días (180) calendario. (...)".. Toda vez que el servidor investigado se ausentó injustificadamente a su centro de labores los días 08, 09 de abril; 13, 14, 15, 20, 21 de mayo y 03, 04, 08, 09, 10, 11, 15, 17, 18 de junio del 2023. Haciendo un total de 16 días de ausencias injustificadas, esto de acuerdo al reporte de asistencia del servidor investigado.

Subsumiéndose en la falta de más de tres (3) días consecutivos en un período de treinta (30) días calendarios, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario, en atención a los fundamentos de la parte considerativa de la presente resolución.

- En ese sentido, se notificó con la Resolución de Órgano Instructor N° 161-2024-OI-PAD-MPC, al servidor investigado mediante Notificación N° 266-2023-STPAD-OGGRRHH-MPC (Fs. 10), el día 14 de junio del 2024.
- En ese orden, habiéndose notificado válidamente la Resolución de Órgano Instructor N° 161-2024-OI-PAD-MPC, el servidor investigado no hizo uso de su derecho de defensa, ya que hasta la emisión del presente no ha presentado su escrito de descargo.

IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

Para el caso materia de análisis, se investiga falta catalogada en Artículo 85° literal j) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: **"j) las ausencias injustificadas por más de tres (03) días consecutivos o por más de cinco (05) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendarios, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta (180) días calendarios"**.

Toda vez que el servidor investigado se ausentó injustificadamente a su centro de labores los días 08, 09 de abril; 13, 14, 15, 20, 21 de mayo y 03, 04, 08, 09, 10, 11, 15, 17, 18 de junio del 2023. Haciendo un total de 16 días de ausencias injustificadas, esto de acuerdo al reporte de asistencia del servidor investigado. **Subsumiéndose en la falta de más de tres (3) días consecutivos en un período de treinta (30) días calendarios, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario.**

HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

Sobre las ausencias injustificadas a las que hace referencia el inciso j) del artículo 85 de la Ley N° 30057 se relacionan con la ausencia total del servidor en un día de trabajo es decir que no se haya presentado a laborar a lo largo del día.

Que, de los informes: **INFORME N° 855-2023-HDBCH-CVV-SGSS-MPC** e **INFORME N° 829-2023-SGS-GSC-MPC (Fs. 04)**, se comunica al Gerente de Seguridad Ciudadana, que los operadores de cámaras de video vigilancia, venían inasistencia a su centro de labores, entre ellos, el servidor investigado **ERLING NICANOR ARRUE CACHAY**, por lo que se adjunta el **Reporte de asistencia (Fs. 02 - 03)** del servidor investigado, donde se puede apreciar que el servidor inasistencio injustificadamente a su centro de labores los días 08, 09 de abril; 13, 14, 15, 20, 21 de mayo y 03, 04, 08, 09, 10, 11, 15, 17, 18 de junio del 2023. Haciendo un total de 16 días de ausencias injustificadas, esto de acuerdo al reporte de asistencia del servidor investigado. **Subsumiéndose en la falta de más de tres (3) días consecutivos en un período de treinta (30) días calendarios, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario.**

MES	DÍA	TOTAL
ABRIL 2023	8 Y 9	2 DIAS CONSECUTIVOS
MAYO 2023	13, 14, 15, 20 Y 21	5 DIAS NO CONSECUTIVOS EN UN PERIODO DE 30 DIAS CALENDARIOS. SE CONFIGURO 3 DIAS CONSECUTIVOS EN UN PERIODO DE 30 DIAS CALENDARIOS

JUNIO 2023	3, 4, 8, 9, 10, 11, 15, 17, 18	9 DIAS NO CONSECUTIVOS EN UN PERIODO DE 30 DIAS CALENDARIOS. SE CONFIGURO 3 DIAS CONSECUTIVOS EN UN PERIODO DE 30 DIAS CALENDARIOS.
TOTAL	16 DIAS	SE CONFIGURO MAS DE 15 DIAS NO CONSECUTIVOS EN UN PERIODO DE 180 DIAS CALENDARIOS

- Debiendo indicar que en el periodo de faltas del mes de mayo 2023 se configuro más de tres días consecutivos en un periodo de 30 días calendarios.
- También tenemos que en el mes de junio 2023 se configuro más de tres días consecutivos en un periodo de 30 días calendarios.
- En adición de sus inasistencias tenemos que en total hay 16 inasistencias injustificadas en un periodo de 180 días calendarios.

Debemos indicar a la vez que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el fundamento 6 de la sentencia emitida en el Expediente N° 09423-2005-AA/TC, indicando que **"se configura cuando el trabajador, sin justificación alguna deja de asistir a su centro de trabajo por más de tres días consecutivos, o por más de cinco días no consecutivos en un periodo de treinta días calendarios o más de quince días en un periodo de ciento ochenta días calendarios; lo que denota que el trabajador tiene una conducta tendiente a incumplir el contrato de trabajo por sí mismo"**

Por otro la legislación nacional considera tan importante el cumplimiento del tiempo de trabajo que **el trabajador no podría contestar la imputación invocando con éxito su eficiencia o buen rendimiento, aunque sean comprobados, cuando es acusado de absentismo o impuntualidad reiterados**", con lo cual se aprecia que incluso un trabajador que cumple con sus funciones de forma idónea, y contribuye al cumplimiento de los fines y metas trazadas por su empleador, puede ser pasible de sanción por incurrir en inasistencias injustificadas, toda vez que la inconducta se materializa sin admitir objeción contraria más que la imposibilidad de asistir a laborar por alguna causa objetiva (imposibilidad comprobada). En el presente caso el servidor investigado a tratado de justificar sus inasistencias, sin embargo, esto no se ha podido reconocer ya que la Dirección de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos desestimo su justificación, lo que ha quedado estipulado anteriormente.

Por lo que presuntamente el servidor investigado **ERLING NICANOR ARRUE CACHAY** habría cometiendo la falta administrativa disciplinaria, establecida en el artículo 85° inciso j) de la Ley n.° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: "j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendarios, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días (180) calendario. (...)".

RESPECTO AL DESCARGO DEL SERVIDOR INVESTIGADO.

El servidor investigado **ERLING NICANOR ARRUE CACHAY**, ha sido notificado válidamente Resolución del Órgano Instructor N.° 161-2024-OI-PAD-MPC, mediante Notificación N.° 266-2024-STPAD-OGGRRHH-MPC (Fs.10) de fecha 14 de junio del 2024.

En el expediente se evidencia que el servidor investigado **no presentó descargo alguno** en el plazo otorgado. Por tanto, en virtud al artículo 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece: "(...), Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto"

CON RESPECTO AL INFORME ORAL:

Haciendo prevalecer lo establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", establece en su apartado 17, numeral 17.1 que: "Una vez que el Órgano Sancionador recibe el informe del Órgano Instructor, el primero comunica tal hecho al servidor o ex servidor civil en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, a efectos de que este pueda -de considerarlo necesario- solicitar un informe oral ante el Órgano sancionador. La solicitud de informe oral debe ser presentada dentro del plazo de tres (03) días hábiles de notificado el servidor o ex servidor civil. El Órgano Sancionador atiende el pedido señalando lugar, fecha y hora de conformidad con lo establecido en el artículo 112° del Reglamento. [...]". Así mismo, la Ley N° 30057, señala en el Artículo 93.2: "Previo al pronunciamiento de las autoridades del proceso administrativo disciplinario de primera instancia y luego de presentado los descargos, el servidor civil procesado puede ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, efectuado personalmente o por medio de un abogado, para lo cual se señala fecha y hora única."

Mediante Carta N° 51-2024-GM-MPC, la misma que se encuentra obrante en folio 15, de fecha 09 de agosto del 2024, se le notifica el Informe de Órgano Instructor N° 036-2024-OI-PAD-MPC; asimismo, se le concede el plazo de tres días hábiles, para que solicite se le fije día y hora para su informe oral, en uso de su derecho a defensa.

El servidor investigado hasta la emisión del presente no presentó su solicitud para indicar fecha y hora para la realización del informe oral correspondiente.

EXIMENTES Y ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se procede a evaluar si en el presente caso se configuran atenuantes y/o eximentes de responsabilidad; mismos que se encuentran previstos en el artículo 104° de la norma en comento, tal como se detalla a continuación:

1. ATENUANTES:

- Subsanación voluntaria de hecho infractor:
Que en el presente caso no se configura.
- Reconocimiento de responsabilidad:
Que en el presente caso no configura.

1. EXIMENTES:

- La incapacidad mental, debidamente comprobada por autoridad competente:
En el presente caso no configura dicha condición.
- El caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado:
En el presente caso no configuran dichos fenómenos.
- El ejercicio de un deber legal, función cargo o comisión encomendada:
En el presente caso no configura dicha eximente.
- El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa encomendada:
En el presente caso no configura dicha eximente.
- La actuación funcional en caso de desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado, la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc:
En el presente caso no configura dicha eximente.
- La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación:

En el presente caso no configura dicha eximente.

DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PARA EL INVESTIGADO:

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:

Las ausencias injustificadas al centro de trabajo, por tres días consecutivos o en su defecto por más de tres días consecutivos, generaría un abandono de trabajo, afectando el normal funcionamiento del servicio para el cual fue contratado el servidor investigado, por la entidad, siendo que no cumple con lo asignado al cumplimiento de sus funciones, peor aun cuando el servicio que brindan dentro de la entidad se encuentra en la plataforma de video vigilancia, donde perjudican directamente a la población ya que al no asistir a su puesto de trabajo módulos y cámaras se quedan sin operar, las mismas que brindan el servicio de video vigilancia en beneficio de la población.

- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:

En el presente caso no configura dicha condición.

- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:

En el presente caso no se configura dicha condición.

- d) Circunstancias en que se comete la infracción:

El servidor investigado inasistió injustificadamente y de manera continua a su centro de labores, en la plataforma de video vigilancia.

- e) Concurrencia de varias faltas:

En el presente caso no configura dicha condición.

- f) Participación de uno o más servidores en la falta:

En el presente caso no se configura dicha condición.

- g) La reincidencia en la comisión de la falta:

El servidor investigado no es reincidente en la comisión de la falta descrita.

- h) La continuidad en la comisión de la falta:

En el presente caso no se configura dicha condición.

- i) El beneficio ilícitamente obtenido:

No se ha determinado beneficios obtenidos por el servidor investigado.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso no se configura ninguna eximente de responsabilidad previsto en el artículo 104° de la norma en comento, por lo que en atención a las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde sancionar al servidor con DESTITUCIÓN.

GERENCIA MUNICIPAL

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y
DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON DESTITUCIÓN al servidor investigado **ERLING NICANOR ARRUE CACHAY** por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificado en el artículo 85° literal j) de la Ley N.° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: "j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendarios, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario. (...)". Toda vez que el servidor investigado se ausentó injustificadamente a su centro de labores los días 08, 09 de abril; 13, 14, 15, 20, 21 de mayo y 03, 04, 08, 09, 10, 11, 15, 17, 18 de junio del 2023. Haciendo un total de 16 días de ausencias injustificadas, esto de acuerdo al reporte de asistencia del servidor investigado. **Subsumiéndose en la falta de más de tres (3) días consecutivos en un período de treinta (30) días calendarios, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario**, conforme a los argumentos esgrimidos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: El servidor investigado podrán interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante Gerencia Municipal, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por Gerencia Municipal y el recurso de apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto con el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO: REGISTRAR la sanción impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, de conformidad con lo previsto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017- SERVIR/PE con la que se formaliza la aprobación de la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, que a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios se notifique al servidor en su domicilio real ubicado en **JIRÓN CUMBE MAYO N° 298 – CAJAMARCA – CAJAMARCA - CAJAMARCA**.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
Gerencia Municipal
Ing. Wilder Max Narro Martos
Gerente

Distribución:

Exp. 37011-2024

STPAD

Oficina General de Gestión de Recursos Humanos

Oficina de Remuneraciones y Control de Personal

Informática

Interesado

Archivo

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
SECRETARIA TECNICA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
DISCIPLINARIO (PAD)

NOTIFICACIÓN N° 396-2024-STPAD-OGGRRHH-MPC

- Documento Notificado **RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N.° 48-2024-OS-MPC. (29/08/2024).**
Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE SANCIONAR CON DESTITUCIÓN:** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** la presente al **Sr.(a). ERLING NICANOR ARRUE CACHAY** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en **JIRÓN CUMBE MAYO N° 298 - CAJAMARCA.**
- Autoridad de PAD : **GENENCIA MUNICIPAL**
- Entidad: : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**
Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".
- Efecto de la Notificación.

Firma:..... N° DNI:.....

Nombre:..... Fecha:/ 08 /2024 Hora:.....

- Observaciones:

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

- Se anexa **RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N.° 048-2024-OS-MPC. (03 Folios).**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).

Recibido por: Ana Maria Diaz Huaman DNI N° 26601270

Relación con el notificado: Synoda Fecha: 29 / 08 / 2024 hora 12:12 pm.

Firma: [Firma]

Se negó a Firmar ☐

Se negó a recibir el documento ☐

Domicilio cerrado ☐ Se dejó Preaviso Primera visita ☐ Segunda visita ☐ Se deja bajo puerta los documentos ☐

Observaciones:

CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:

Recibió el documento y se negó a firmar: ☐

Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse: ☐

MOTIVOS DE NO ACUSE:

Persona no Capaz: ☐

Domicilio Clausurado ☐

Dirección Existe, pero el servidor no vive ☐

Dirección No Existe ☐

Dirección era de vivienda alquilada: ☐

NOTIFICADOR:

Fecha: / 08/ 2024.Hora.....

DNI N°: 26692902

Observaciones:

ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)

En La ciudad de Cajamarca siendo las del día de del 2024, el Sr., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:
Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por....., se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.

N° SUMINISTRO/MEDIDOR:

N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO:

MATERIAL DEL INMUEBLE :

N° DE PISOS:

COLOR DE INMUEBLE

/OTROS DETALLES

COLOR DE PUERTA

MATERIAL DE PUERTA

- NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS

FIRMA: [Firma]

N° DNI: 26692902

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: 12:12 pm del 29 / 08 / 2024.

OBSERVACIONES: